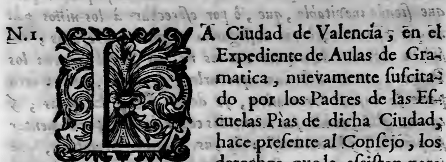




SEÑOR.



N. 1. LA Ciudad de Valencia, en el Expediente de Aulas de Gramatica, nuevamente suscitado por los Padres de las Escuelas Pias de dicha Ciudad, hace presente al Consejo, los derechos que la assisten para la mas acertada resolucion: suponiendo los antecedentes, de los quales han tomado motivo para querer abrir Escuelas publicas de Gramatica.

2 Suponese lo primero, que la Ciudad de Valencia, por su derecho privativo, y prohibitivo, y en cuya possession se halla, desde mas de dos siglos, aun antes de eregirse por las Bullas Pontificias, y Reales aprobaciones de los años de 1500. y 1502. su Universidad, precediendo licencia de su Magestad, y su Real Decreto del año passado de 1720. à consulta del Consejo: oìdo el señor Fiscal con muchos informes, concediò las Aulas publicas de Gramatica, que estaban en su Universidad, de la que es Patrona, y Fundadora, unicas en todos tiempos en la Ciudad, à la Religion de la Compañia de Jesus, que las admitiò. Y en el dia 19. de Julio del año de 1728. otorgò su Concordia con dicha Religion, que autorizò con las solemnidades debidas Don Andrès Tinajero, Secretario de su Ayuntamiento.

3 En el Capitulo once de la expressada Concordia, continuando la Ciudad en el uso de su facultad prohibitiva, para mantener el continuo esplendor de sus Escuelas, concordò assi: Item, *que solicitarà la Ilustre Ciudad, por sì, y si fuere necessario implorando la autoridad*

 del

del Rey, que en Valencia, ni en Conventos, ni en Casas particulares, ni en otra alguna parte (exceptuando al muy Ilustre Cabildo Eclesiastico, para la enseñanza de sus Criados, y el Seminario de San Pablo para sus Colegiales tan solamente, segun estuviere convenido) se enseñe Gramatica, sino unicamente en las Escuelas de la Ilustre Ciudad, por ser lo contrario un inconveniente, que la experiencia ha mostrado, basta por sì solo à frustrar todo el zelo, y aplicacion de los Maestros en el aprovechamiento de los Discipulos; porque siendo inevitable, que, ò por estrechar à los niños para que estudien, ò por castigarles algunas travesuras; resulten algunas desazones con los mismos, y tal vez con los Padres, que no deberian aprobarles; sabiendo, que en otra parte se enseña Gramatica, se dexan dichas Escuelas, y acuden allà, donde son admitidos con aplauso, por aumentar su partido, y hacen irrision de sus primeros Maestros, que tal vez, por evitar este inconveniente, aflojan en el rigor de la enseñanza.

4 La qual se sirviò su Magestad aprobar, mandando se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun en ella se contiene: *Con la inteligencia, de que la probibicion de que en Valencia no se enseñe Gramatica, sino en las Escuelas de la Ciudad, exceptuando la del Cabildo de la Santa Iglesia, para la enseñanza de sus Criados, y la del Seminario de San Pablo para sus Colegiales tan solamente, de que se hace mencion en el Capitulo once de los Concordatos: sea, y se entienda en quanto à Escuelas publicas; pues serà permitido à qualquier Particular tener Preceptor particular para la enseñanza domestica de sus hijos, parientes, ò dependientes.* Todo lo qual consta por la Real Cedula de su Magestad, dada en Aranjuèz à 23. de Abril de 1741. à consulta del Consejo de 18. de Enero del mismo, oìdo varias veces el señor Fiscal, precediendo muchos informes, y memoriales de la Real Audiencia, del Cabildo Eclesiastico, de la Ciudad, de la Universidad, y de muchas Religiones, como es de vèr en el Expediente.

5 Esta Real Cedula se notificò à la Universidad Literaria, que la obedeciò; y por la grande emulacion que se nota en el Expediente, movieron algunos à los Padres de la Escuela Pìa, para que abriessen Aulas publi-

cas,

cas, y recibiessen los Estudiantes, que acudian à la Universidad: y tuvo este principio, desde que supieron la determinacion del Consejo; de suerte, que la Universidad puso memorial à la Ciudad, para que les mandasse cerrar, como siempre lo ha practicado. Notificòles esta la Real Cedula, para que la obedeciessen: lo que no practicaron; y acudiendo la Ciudad à la Audiencia, implorando la Real autoridad, segun lo estipulado, y aprobado por su Magestad, diò esta su Auto, con el qual cerraron los dichos Padres las Aulas publicas de Gramatica, quedando del todo executoriada la Real Cedula, y la Ciudad, y Universidad de Valencia en su possession, de no permitir otras Aulas publicas, que las suyas.

6 Suponese lo segundo, que nueve años despues de escriturada la Concordia, que son los que corren de Julio de 1728. hasta el Mayo de 1737. haviendo los dichos Padres de la Escuela Pia dado su memorial à la Ciudad, solicitando, segun su contenido, la fundacion, les concediò la Ciudad licencia de fundacion; con tal, que la sacassen de su Magestad, y Real Consejo, con las limitaciones que expressa.

7 Suponese lo tercero, que los expressados Padres, desde este año de 37. hasta el de 41. no han tenido en Valencia otras Escuelas publicas, que las de leer, escrivir, y contar: con solas estas fundaron; para solas estas pidieron licencia, y con solas ellas se han mantenido hasta esta possession intrusa, que dà causa al litigio; y que à instancias de la misma Ciudad (sin cuya licencia no podian abrirlas) se las han mandado cerrar, en virtud de la Real Cedula de su Magestad, que es executiva de su naturaleza. Esto supuesto,

8 Piden los expressados Padres se les mantenga en la possession intrusa, y atentada: Despues pidieron reintegracion, y que no se les prohiba abrir Aulas publicas de Gramatica, por competirles por su Instituto, y Bullas Pontificias, expedidas en los años de 1731. y 1733. despues de escriturada la Concordia. Y porque manifiestan no oponerse à lo concordado entre la Ciudad, y Compañia de Jesvs (como si la exclusiva à que

se

se oponen estuviesse fuera de lo concordado) y porque leeràn à pobres, y à qualesquiera que acudiessen à ellas, sin estipendio, ni salario alguno (como si en dicha Concordia no estuviesse esto prevenido) à cuyos terminos parece puede reducirse su pretension. No contentos con esta, se discurre haver dado otro Pedimento, en que buelven à pedir se les mantenga en la possession, la que intentan probar, y persuadir; pero no se hallarà otra, que la comenzada, con el motivo arriba expressado.

9 Esto no obstante, se debe despreciar la ideada aparente razon de los Padres de la Escuela Pìa, y mantener à la Ciudad en su antigua titulada possession, y derecho de prohibir haya en ella otras Escuelas publicas Gramaticales, que las suyas, las quales son las mismas de su Universidad; y por consiguiente, deben mantenerse las entregadas à la Religion de la Compañia de Jesvs, con la positiva exclusion de otras, con qualquier pretexto, que se intenten establecer.

10 Fundase esta justicia de la Ciudad en la antiquissima possession titulada en que se halla, y en la practica observada por muchos siglos: Fundase, en que lo contrario es, y serà contra el derecho de justicia adquirido por la Compañia de Jesvs, en fuerza de lo concordado, y aprobado por su Magestad en tiempo habil, y antes de la fundacion de los dichos Padres en Valencia: Fundase, en que es contra el derecho prohibitivo de la Universidad, à quien pertenecen las Aulas, contra sus Constituciones, observadas desde su ereccion, y Real aprobacion de esta: contra su Claustro Mayor, y Bullas Pontificias, aprobadas por su Magestad en la ereccion de la Universidad, que dàn esta facultad privativa al dicho Claustro, à quienes todos perjudica la pretension de la Escuela Pìa, si se adhiriesse à ella. Y finalmente, la impiden los muchos inconvenientes, que siempre han tenido presentes la Ciudad, su Universidad, y Claustro Mayor, para establecer semejantes Leyes, y Estatutos prohibitivos; sin que pueda sufragar à dicha Escuela

Pìa

Pia su Instituto (dado sea esse) las Bullas Pontificias, que no pueden entenderse en perjuicio de las regalias de su Mag. y de tantos terceros interessados. Todo lo qual, y por partes, constarà por los instrumentos, que se hallan en el Expediente, y otros nuevos, de que se hace presentacion, y por las infinitas Bullas, estados, mutaciones, controversias entre dichos Padres, y su pretendido Instituto.

POSSESSION ANTIQUISSIMA DE LA CIUDAD, en promover, y mandar esta exclusiva.

11 CON el motivo de ordenar sus Estudios la Ciudad de Valencia antes que huviesse en ella Universidad, consta en los Libros manuales de la Ciudad, y en el del num. 16. de un Consejo General, celebrado en 4. de Agosto del año de 1344. en el que se mandò comprar una casa, donde se leyesse Gramatica, y que se pagasse de los Efectos de la Ciudad, la que se comprò en la Parroquia de San Bartholomè, y por no ser sitio acomodado para el concurso, se bolviò à vender; y en el año de 1417. en 24. de Agosto, comprò la Ciudad la casa del Doctor Nicolàs Serra, à fin de leerse en ella Gramatica, Rethorica, y Prosodia; y en el de 1389. se hicieron varias Ordenanzas sobre esta exclusiva, las que el Consejo General, que entonces representaba à toda la Ciudad, y se componia de ciento y tantos hombres, elegidos de todos estados, las remitiò à los Jurados, para que las examinassen: Consta del Libro Manual del num. 19. de 14. de Octubre del dicho año, al fol. 81. las quales se aprobaron en el dia 27. de 1399. consta del fol. 294. Y aun despues, en 3. de Abril del año de 1499. se añadieron otras mas expressivas por los Jurados, Racional, y Syndico, en virtud del poder dado por el Consejo General, celebrado en 14. de Agosto del año antes 1498. que se hallan en el Manual del num. 50. al fol. 316.

12 De las quales Ordenanzas, la primera establece: *Que no se lea Gramatica mas que en la Universidad,* *Ordenanzas antiguas de la Ciudad.*

la qual se havia de construir en la Parroquial de San Andrès. La segunda estiende esta misma prohibicion à las facultades mayores. La 50. Ordenanza establece, para esta misma seguridad, que dichos Jurados, Racional, y Syndico, puedan mudar, y alterar los Capitulos, y Ordenanzas. En la 57. *Que el Rector no pueda permitir leer à otros, sino à los Cathedraticos de la Universidad.* Todas las quales convencen, que la Ciudad con sus caudales, vigilancia, y govierno, atendia, y desde entonces tenia esta exclusiva, y prohibitiva de otras Aulas publicas, que las suyas, que dimanando de los Consejos Generales, en quienes residia el mero, y mixto imperio, y otras facultades, prueba el buen govierno, atencion al bien comun de la juventud en la enseñanza latina, evitando los inconvenientes, que de lo contrario se experimentaron.

13 Casi todas las Sagradas Religiones, como de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, &c. tenian yà en Valencia su fundacion; y aunque por sus Institutos, y Privilegios tenian el leer las ciencias mayores, y por pregon publico de aquellos tiempos, como en efecto muchas de ellas las leìan en sus Conventos publicamente, y consta por sus memorias, y las de la Ciudad, y del testimonio presentado: esto no obstante, obedecieron à los Estatutos, y Ordenanzas de la Ciudad, pudiendo con mas razon alegar su possession, Instituto, y Privilegios, y que lo practicaban sin honorarios, y à Estudiantes pobres, y à quantos acudian. Esta fuerza tenian las Ordenanzas de los Consejos Generales en aquel tiempo, quando miraban al buen govierno de su Republica: Pues què eficacia tendrà al presente la antigua possession, y Ordenanzas, confirmadas con la Concordia entre la Ciudad, y Compañia de Jesus, y aprobada por su Magestad, siguiendo la misma exclusiva, que tantos siglos antes comenzò?

14 Ni ha quedado solamente mandada esta exclusiva en aquellos tiempos, sì que ha continuado hasta el presente, renovando la misma prohibicion, acudiendo la Universidad, y los interessados, quando en-

entendian, ò veìan; que alguno abria Aulas publicas, à la Ciudad con Memoriales, para que mandasse cerrar, y lo impidiesse, lo que ha decretado siempre en favor de esta exclusiva: consta de la practica, y Memoriales en sus Archivos, en los exemplares contra el Iluſtre Cabildo, y contra el Seminario, quando aquel admitia otros, à mas de los criados de los Canonigos, y este otros Estudiantes distintos de los Colegiales. Es tambien reciente el exemplar en los mismos Padres de la Escuela Pìa, lo que callan para poder alegar, que tenian possession. Con el motivo de haverse determinado por el Consejo en el mes de Septiembre proximo passado de 40. la aprobacion de la Concordia, de que se hizo la consulta à su Magestad en 28. de Enero de este año de 41. en este intermedio comenzaron dichos Padres poco à poco à enseñar Gramatica, la que al tiempo de intimarse la Real Cedula à la Universidad, efectuaron con mas publicidad, para recibir los Estudiantes, que acudian à ella, sobornandoles por sus mismas casas, para que fuessen à sus Aulas, y no à las de la Ciudad. Esta es la verdad del caso; y si mas intentassen probar, serà totalmente falso: lo que es necessario advertir, para notar como proceden los testigos en caso de formar alguna sumaria de ellos, para prueba de alguna possession, que no sea atentada, intrusa, y causa de este litigio.

15 Luego que lo supo la Universidad Literaria, acudiò con Memorial à la Ciudad, para que mandasse cerrar dichas Aulas, aunque pretendia tambien las cerrasse el Seminario, que leìa publicamente desde el año de 1720. en que tomò la possession de ellas en su misma Universidad, y la Ciudad decretò, que supuesto se estaba esperando la resolucion de su Mag. se daria la providencia conveniente: la que ha practicado en efecto la Ciudad, luego que ha tenido la resolucion de su Mag. y su Real Cedula. Si esto lo saben los Padres de la Escuela Pìa, y lo saben los de la misma Universidad, y los que han sido sus individuos, como el Doctor Reig, el Doctor Climent, el Doctor Lorga, y otros, no se alcanza, como teniendo tanto

cui-

cuidado, y diligencia en que no huvieſſe otras Aulas, que las de la Univerſidad, que el expreſſado Doctor Lorga, y otros regentaban interinamente, y que nunca las ha havido, ni permitido, ni la Ciudad, ni la miſma Univerſidad, ahora intenten perturbar con novedad eſta practica tan antigua.

16 Es notorio el empeño con que la Univerſidad Literaria, Religiones, &c. han ſeguido, y defendido el Expediente, para que las unicas Aulas Gramaticales de Valencia, en ſu Univerſidad, no ſalieſſen del ambito de ſus paredes, y ſe mantuvieſſen ſolas, y en la forma antigua, y ahora practican lo contradictorio, pretendiendo aya otras con empeño, y empeños para obſcurecer ſus hechos: ſi una coſa tan manifieſta, viſta, y experimentada de todos, aſsi ſe pretende deſvanecer, y juſtificar; què ſucederà en otras no tan manifieſtas? En la Corte ſe hallan muchos ſeñores Conſejeros, que no han viſto otra coſa en Valencia, ſino las unicas Aulas de Gramatica en la Univerſidad, exceptuando las del Iluſtre Cabildo, y Seminario, al modo limitado, y expreſſado, por ſer naturales de la Ciudad, ò haver vivido en ella muchos años, quienes, por lo que han viſto, podràn deſvanecer los empeños contrarios: El ſeñor D.Chriſtoval de Monſoriu, que ha curſado en aquella Univerſidad, y ha leìdo en ella: El ſeñor Marquès del Riſco: El ſeñor Don Joſeph Borrul, natural de la miſma Ciudad: El ſeñor Don Blàs Jover y Alcazar, tan enterados, como favorecedores de eſta Univerſidad; y otros, que calificaràn la verdad de eſta inconcuſa practica de viſta, y de oìdas, que baſta, y ſobra para confundir qualquier informe, ſi lo huvieſſe en contrario, porque en la realidad ſerìa falſo.

17 Conſta aſsimiſmo en otro en proprios terminos, y tal vez mas eſpeciales, que los pueda alegar la Eſcuela Pìa, haviendo intentado la Religion de la Compañia de Jesvs (à la que ofreciò la Ciudad toda ſu Univerſidad, como conſta en el Decreto veinte y uno de ſu Congregacion General, en tiempo de San Franciſco de Borja) abrir Aulas publicas de Gramatica en ſu Seminario de Colegiales Seculares, ſiendo obligados por

ſu

ſu inſtituto, y con eſpecial voto à la enſeñanza de los niños, y juventud en todas letras, haſta leer, y eſcrivir, teniendo ſu fundacion, y licencias de ſu Mageſtad, y de la Ciudad; con todo, eſta, y ſu Univerſidad, ſe opuſieron, en virtud de la excluſiva que logra, y en efecto lo embarazaron; y por via de ajuſte concordò la Ciudad con dicha Religion, pudieſſe leer dentro de ſu Seminario à ſolos veinte Colegiales de la Ciudad, y ſu diſtrito; y de fuera, los que quiſieſſe. Son à la letra los Capitulos ocho, y nueve de dicha Concordia preſentados: *Orroſi ha ſido pautado, convenido, y concordado por, y entre las Partes dichas, que en el Seminario fundado en dicho Colegio, tan ſolamente pueda haver veinte Colegiales, ò Seminariſtas de la preſente Ciudad, y contribucion, quedandole facultad à dicho Colegio de poder admitir, y tener los Colegiales que quiſiere de fuera de dicha Ciudad, y contribucion; y que à los dichos Colegiales, y no à otra perſona alguna, ſe pueda leer la Gramatica tan ſolamente, y no otra Facultad, y Ciencia.* La qual fuè viſta, y aprobada por la Iluſtre Ciudad, y Junta de Patronato, en Cabildo de 22. de Mayo del año de 1673. y ſe hace mencion de ella en el Expediente, y en la preſente Concordia, aprobada por ſu Mageſtad en eſte año de 1741. en la qual, por ſu Capitulo 11. como excluye à otros, excluye à la Religion de la Compañia de Jesvs para otras Aulas publicas, que las que tiene de la Ciudad, y Univerſidad. Aprobòſe aquella Concordia por la ſeñora Reyna Governadora en 28. de Noviembre de 1673. viſta, y à conſulta del Conſejo Supremo de Aragon.

18 En cuyo caſo concurren licencias de fundacion, el eſpecial voto de los Jeſuitas, la obligacion de ſu induvitado Inſtituto, corroborado con tantas Bullas Pontificias (veanſe con ſingularidad las de Paulo IV. Pio IV. y ſobre todo la de San Pio V. *Cum litterarum ſtudia*, en 10. de Marzo de 1571.) el admitir, y enſeñar à todos, ricos, y pobres, de valde, ſin que puedan, ni deban contribuir con limoſna, ni eſtipendio, que dichos ſe exercitan, habilitan, y eſtudian muy de pro-

posito las letras humanas, para lo que tienen sus especiales Seminarios, y otras leyes; todo lo qual, al parecer, no concurre en la Escuela Pìa, y con todo quedò excluìda la Compañia, y executoriada la exclusiva, que mantiene la Ciudad; pues con què razon, y titulo podrà, à vista de este exemplar, pretender la Escuela Pìa abrir Aulas publicas de Gramatica contra este derecho, executoriado de la Ciudad en el siglo passado, y en la Concordia presente?

19 Y no es de admirar zele tanto la Ciudad esta prohibicion de otras Aulas publicas, que las suyas, desde sus principios, pues comprò casas, y sitio: fundò, y dotò todas las Cathedras de Gramatica, y Facultades mayores: toda la Universidad se mantiene à sus expensas, vigilancia, y gastos, compitiendole el Patronato, como lo exerce, por dotacion, fundacion, construccion, y privilegios. Solo lo dicho bastaba para desvanecer la pretension de la Escuela Pìa, pero es preciso manifestarlos.

DERECHOS DE EXCLUSIVA, QUE TIENE *el Claustro de la Universidad desde su ereccion.*

20 ESTA misma facultad, y derecho exclusivo mantiene el Claustro de la Universidad de Valencia, y desde su ereccion no ha permitido huviesse otras Escuelas publicas de Gramatica, ni oy las permite, intentando solamente esta novedad los Padres de la Escuela Pìa, para perturbar esta pacifica titulada possession, no contentandose con su especial Instituto de enseñar à leer, escrivir, y contar, que es lo unico que ha exercitado en Valencia.

21 Erigiòse la Universidad en el año de 15[illegible]0. por la Santidad de Alex.° VI. aprobòla el señor Rey Don Fernando en el de 15[illegible] todo à instancias, y solicitud de la Ciudad, y para ello formò varias Constituciones, y Estatutos de esta exclusiva, que constan en los Manuales del Archivo de la Ciudad: formase, en virtud de esta ereccion Regia, y Pontificia, una authorizada Jun-

I gaudeat et gaudere valeat omnibus et singulis libertatibus immunitatibus, privilegiis, exemptionibus, favoribus gratiis, praerogativis, et praeminentiis quibus studium generale Salmanticae

Junta, que se llama Claustro Mayor, à la que pertenece el govierno de la Universidad, y se compone del señor Chancillèr, que lo es por las Bullas el señor Arzobispo, y por èl su ~~Venerable~~ Chancillèr: los veinte y quatro Regidores de la Ciudad: su Corregidor: los quatro Abogados de Ayuntamiento, y el Secretario: dos Canonigos Literatos, y del Rector de la Universidad, à los quales tres ultimos elige la Ciudad. A este Claustro tan venerable concedieron los Sumos Pontifices, y señores Reyes, la facultad privativa de hacer leyes, y estatutos para su govierno; y este solo la tiene para alterarlas, corregirlas, mudarlas en todo, ò en parte, &c. Consta de las Bullas, y Reales Aprobaciones, presentadas en el Expediente, como todo lo expressado.

22 Usando de ella desde el año de 15[illegible]. hasta el presente, se ha juntado la Ciudad, à quien pertenece, varias veces à este fin, de dàr las providencias mayores al lustre, y esplendor con que se ha mantenido su Universidad, haciendo Estatutos, que han sido inviolables, en orden à no permitir otras Escuelas publicas en la Ciudad, que han sido efectivos. Podrianse vèr los Estatutos de los años de 1517. en 7. de Diciembre, 1517. en 18. de Septiembre, 1540. en 16. de Octubre, 1547. en 2. de Diciembre, 1551. en 12. de Mayo, 1563. en 26. de Junio, especialmente las de 1577. y 1580. de 20. y 22. de Septiembre: las Constituciones de los años de 1625. en 25. y 28. de Octubre, y otras muchas. Y para que todas se tuviessen presentes para su mas efectiva observancia, mandò la Ciudad en el año de 1674. se imprimiessen los Claustros, que se havian juntado, y celebrado desde el de 1652. sacandolos de los originales Registros, y las Constituciones de los años de 1611. y 1673. y finalmente, las modernas del año de 1733. Consta de muchas de ellas, por el testimonio que ha presentado, de las que la primera de los años de 1412. en 12. de Enero, para cuya formacion concurrieron el Ilustrissimo, entonces señor Obispo, el Ilustre Cabildo Eclesiastico, y el Consejo General, es del tenor siguiente:

Pri-

23 *Primeramente, que ninguno leâ, enseñe, ò instruya publica, ù ocultamente en la Ciudad de Valencia Gramatica, Logica, ò Physica, por sì, ò como Maestro, sino fuesse suficientemente examinado; y entonces no lea, sino en la Escuela, que ahora nuevamente se ha ordenado por el Reverendissimo señor Obispo, y su honorable Cabildo, y por el Consejo de dicha Ciudad; y qualquiera que lo contrario hiciera, si fuere tonsurado, incurra, por qualquiera vez, en la pena de cinquenta florines, por mitad para las Arcas del señor Obispo, y otra mitad para la obra de la Seu de Valencia; y si no fuesse tonsurado, incurra en la pena de cien florines, aplicados para la obra, y reparacion de la Casa de dicha Escuela; la qual pena se exija, y saque por el Justicia Civil de dicha Ciudad, à instancia, y requirimiento del Soshobrero de las Obras de Muros, y Valles de la Ciudad; ò tambien à instancia del Maestro Regente de dichas Escuelas, ò de su Procurador.*

Constituciones de la Universidad, y Claustro Mayor, à las que està arreglada la Concordia.

24 Y constando de la ultima del año de 1733. (supuestas las intermedias presentadas) que es la septima del Capitulo 25. de las Constituciones, quedarà evidenciada la exclusiva, la qual es como se sigue: *Otrosi ordenamos, que nadie pueda leer en esta Universidad Gramatica, ni Rethorica, sin licencia de esta Ilustre Ciudad, ni ningun Maestro de Gramatica pueda leerla en casas particulares, Conventos, Cofradìas, ù otro qualquier lugar, por el perjuicio que se causa à la Universidad, sò pena al que contraviniere de cien reales de plata doble, aplicada por tercias partes al denunciador, Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, y Cofradia de pobres Estudiantes, y de inhabilidad para qualquier grado, honor, preeminencia, y oficio de esta Universidad; y à los Estudiantes, que acudieren à oirle, queden assimismo inhabiles para lo sobredicho, y para cursar Artes, ò otra Facultad mayor en dicha Universidad: exceptuamos empero de esta prohibicion general à los Maestros de Gramatica, que leyeren en el Aula Capitular de esta Santa Iglesia à los criados de Prebendados, Beneficiados, y Capellanes de ella; y à los Seminaristas del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus, que estàn en dicho Seminario.* Que es formalmente la misma Concordia aprobada por su Mag. cuyos Estatutos, y Le-

yes

yes se mantienen con tanto vigor; que el mudarlos seria trastornar, no solo la Universidad, sino aun à las Religiones, que tienen las Cathedras en la Universidad, y jurada la observancia de sus Estatutos, y Constituciones, (1) y que las haràn cumplir, y no se opondràn, ni haràn cosa, por la qual padezcan detrimento, ni la menor lesion los derechos de la Escuela, ni su lustre, y esplendor. Vea el Graduado à quien toca, si se ajustàra à su observancia, coadyuvando la pretension contraria, oponiendose directamente al Estatuto antecedente.

25 Confirma estos justificados Estatutos el Auto 264. de las Cortes del Brazo Real, fol. 76. *Curiarum anni* 1626. en que el Señor Phelipe IV. mandò se observasse con tanta fuerza lo resuelto por el Claustro Mayor de la Universidad, que se impidiesse toda apelacion, y solo se permitiesse el de violencia notoria à la Real Audiencia, que traducido del idioma Valenciano al Castellano, es como se nota al margen. (2) Convencelo las Reales Cartas, que se hallan en el Archivo de la Ciudad en los Libros de los numeros 8. 12. y 13. Y entendiendo la Reyna Governadora de quanto peso fuesse la ley del Claustro Mayor, mandò se juntasse dicho Claustro, y estableciesse por Constitucion, que ninguno se graduasse, sin depositar la propina correspondiente al Hospital Real de Aragon, &c. para que assi se asseguraffe la paga; cuyo Claustro se juntò, y lo mandò, y oy dia se observa en todos los Grados. (3)

26 Y siendo tan constante este derecho prohibitivo del Claustro Mayor, continuado de mas de dos siglos, observado por todas las Religiones, sin embargo de sus Institutos, y Privilegios, fundado en las Bullas Pontificias, y Reales Decretos, executoriado hasta el presente dia, sin haverse permitido jamàs otras Aulas publicas en la Ciudad, que las suyas de la Universidad, que oy regentan con la Real aprobacion de su Mag. los Padres de la Compañia, causa novedad la pretension de la Escuela Pìa, en perturbar esta possession, y derecho, contra las Bullas, y Reales aprobaciones, con-

(1)
Const. 2. cap. 3. Otrosi ordenamos, que todos los que se graduaren en esta Universidad, de qualquier grado que sean, ò se incorporen en ella, juren, antes de conferirseles, ò incorporarles, à Dios nuestro Señor, y à sus quatro Santos Evangelios, las guardaràn, y observaràn; y por lo que assi toca, ò de ellos dependiere, haràn se guarden, y cumplan, y no se opondràn, ni haràn cosa, por la qual padezcan detrimento, ni la menor lesion los derechos de la Escuela, ni su lustre, y esplendor.

(2)
Conforme lo qual, dichas personas tienen facultad de hacer qualesquier Estatutos, y Ordinaciones, para conservacion, y direccion de la dicha Universidad; y algunas veces sucede, que los Cathedraticos, ù otras personas, y Comunidades quieren, è intentan en efecto contradecir à las dichas Constituciones, lo que redunda en manifiesto daño, y perjuicio de la dicha Universidad: por esto el expressado Brazo Real suplica à V. Mag. sea servido, con Auto de esta Corte, probibir, y mandar, que de los Estatutos, y Ordinaciones, que haràn los Jurados, Racional, Abogados, Syndico, y Escrivano de la Sala, con la intervencion, &c. no se pueda apelar, y recurrir, ni usar de remedio alguno::: por quanto dichas personas tie-

contra los Estatutos, y Constituciones, con tanta madurèz, y acierto establecidas por el Claustro, que estàn en su debida observancia en mas de 200. años de su ereccion, siendo tan moderna su fundacion, limitada la licencia, y à vista de todas las Religiones tan antiguas en dicha Ciudad, que las observan.

DERECHO ADQUIRIDO POR LA RELIGION de la Compañia de Jesvs.

27 QUeda assegurada, y constante la facultad prohibitiva, que tiene la Ciudad por sì, y como parte notablemente mayor de las que componen el Claustro; pues de los 34. votos de este, tiene los 30. votos en sì, y de los 4. restantes elige los tres à su voluntad. Usando de dicha facultad exclusiva, y tambien con la licencia de su Magestad, que pidiò en el año de 1720. determinò, y en efecto, como se dixo en la suposicion primera, entregò sus Aulas de Gramatica publicas, y unicas de su Universidad, à la Compañia de Jesvs, con la que concordò la exclusiva, contenida en el 11. de sus Concordatos el año de 1728. nueve años antes, que fundasse la Escuela Pìa en dicha Ciudad; la qual Concordia se sirviò aprobarla su Magestad, y està yà executoriada, y como se ha visto, no es cosa nueva, sino muy arreglada, ò casi el mismo Estatuto de la Universidad, y su Claustro: consta por los testimonios presentados.

28 Bien se nota manifiestamente la possession, y facultad prohibitiva de la Ciudad, para escriturarla, y concordarla con la Religion de la Compañia de Jesvs: mas aunque esta no la tuviera la Ciudad, es innegable, que la tiene, haviendola practicado con la licencia Real de los años de 1720. y 1724. en sus Decretos à consulta del Consejo, y à los que està arreglada, y por esso aprobada, como es de vèr en el Expediente; y siendo su fecha en el año de 1728. en que no existìa tal Religion de la Escuela Pìa, parece no cabe duda, que esta no le podia tener, y que adquiriò la Compañia,

tienen facultad Apostolica, y Real para hacerles, sino que si alguna Parte pretenderà algo, acuda à los Jurados, &c. place à su Magestad, exceptuando el recurso à la Real Audiencia.

(3)

La Reyna Governadora: Ilustres Egregios, Venerables, Nobles, magnificos, amados, y fieles nuestros, hase experimentado, &c. He resuelto, que de aqui adelante las propinas que tocan al Hospital, se depositen en la Tabla de essa Ciudad, à nombre, y suelta de èl, y junteis Claustro, y dispongais, que en èl se establezca por Constitucion, que ninguno pueda ser admitido al grado de qualquier facultad, sin que primero conste haver depositado, &c. Datis en Madrid à 17. de Mayo de 1668. Yo la Reyna.

ñia de Jesvs el derecho mismo de prohibitiva, que tenia la Ciudad, y Claustro, y el que le comunicò la licencia Real para la donacion, la Escritura de Concordia, y su Real aprobacion, en cuyo derecho deben mantenerla, y aun por sì misma solicitarlo, pues se practicò en tiempo habil, quando nadie podia tener derecho, ni perjuicio, y por quienes tenian facultad, y autoridad para ello: con que por todos lados le resta invariable el derecho adquirido, yà sea por el de la Ciudad, y del Claustro, yà sin ellos, por la Concordia aprobada, y executada; yà por todos juntos, pues todos concurren en nuestro caso.

29 Y aunque se quisiesse decir, que en el año de 37. quando fundò la Escuela Pìa, aun no estaba la Real aprobacion de la Concordia, sin embargo estaba escriturada la exclusion por la Ciudad, que tenia el derecho; y aunque no le tuviesse, menos le tenia, ni podia tener la Escuela Pìa, que no havia fundado, y le restaba à lo menos à la Ciudad aquel derecho, ò facultad incoada, y à la Compañia otro semejante adquirido, que se perfeccionaron con la aprobacion Real, à el qual no podia quitar, ni perjudicar la Escuela Pìa, mientras la Ciudad, y la Compañia esperaban essa Real aprobacion: lo que parece no puede tener duda; pues la fundacion intermedia no podia perjudicar los derechos que estaban pendientes, ni la licencia que se les diò de fundacion se estendia, ni le podia dàr en estos casos contratados de antemano con perjuicio ageno: con que es visto ser contra estos derechos de tercero anteriores, que le adquiriò con tan justificados titulos.

30 Corta la pretension de los Padres de la Escuela Pìa su mismo memorial para la fundacion en Valencia, en que se limitaron à la enseñanza de los primeros rudimentos, manifestando, que esse era su Instituto, como lo es en la realidad; y por los mismos Acuerdos de la Ciudad, y los motivos con que funda la licencia, se vè, que ni los Padres, ni la Ciudad entendieron otra cosa, reservandose la facultad la Ciudad, para añadir, ò quitar Escuelas de niños, segun que viesse ser conveniente à su publico: quien limitò esta circunstancia, me-

mejor huviera limitado la de las Aulas de Gramatica; yà porque no estaba en su libertad, una vez dadas, y admitidas con la exclusiva, yà por los inconvenientes que seguirian à la Universidad, y à su Comun. Ni podia menos la Escuela Pia de pedirla limitada; pues no podia ignorar ser assi, y que las leyes, y estatutos literales no lo permitian. Con todo, la Ciudad en su licencia de fundacion presentada, puso la formal exclusiva por estas palabras: *Siendo visto darsela esta Ciudad à dicha Religion, sin perjuicio de las Escuelas publicas, que actualmente ay en ella.*

31 Estas mismas limitaciones han practicado dichos Padres sin novedad, hasta que el Consejo tomò resolucion sobre el Expediente por el mes de Septiembre passado, y mas à lo publico, quando supieron la aprobacion de su Magestad, y su Real Cedula, arreglandose à la licencia, y exclusiva que les diò la Ciudad. Y es bien cierto, que si la huvieran tenido, la huvieran practicado, como practicaron la enseñanza de los niños: y si no expressen, por què motivo han passado todos estos años con sola essa enseñanza de su Instituto? Por lo que es manifiesto su entremetimiento contra estas limitaciones, que omiten, fundandose en lo mismo que les es contrario para pretextarle. Y aun en el caso negado de no obstarles, es constante, que la Ciudad no podia darles este assenso, quando antecedentemente le tenia cedido prohibitivo, y privativo à la Compañia de Jesvs; ni puede imaginarse lo contrario de la Real mente de su Magestad, quando aprobò la Concordia escriturada diez años antes que fundassen, fundada en las ordenanzas, y possesion de mas de trecientos años de la Ciudad, y los Estatutos, y Constituciones de su Claustro, y en perjuicio de tercero.

32 Por sus mismos Pedimentos, y Bullas presentadas en el Expediente, se evidencia mas lo antedicho. Fundan dichos Padres ser su Instituto el enseñar Gramatica, en una declaracion del Papa Clemente XII. del año de 1731. en que (son expressas sus palabras) *Por dudarse qual lo era, lo cometiò à una Junta de Cardenales, y con su parecer lo declarò assi, que era tambien enseñar*

Gra-

Gramatica. De lo qual se infiere, y ello es assi, que hasta este año de 31. estuvo en duda, como se verà despues, si era, ò no de su Instituto enseñar Gramatica, y otros puntos que se determinaron. Confessada essa duda por los mismos, y por sus Bullas recientes, es evidente no poder perjudicar esse derecho dudoso del año de 31. à los derechos ciertos de la Ciudad, y de su Claustro del año de 28. concordado (antes que fundassen, y quando ni cierto, ni dudoso le tenian en Valencia) con la Compañia de Jesvs; y que cedido à esta, es el mismo derecho de la Ciudad, y Universidad: y por mas que se pretexte con la licencia de su Magestad para fundar (sobre la qual havia mucho que notar) es increible de su justificacion interpretarle su mente, quitando un derecho cierto anterior, por otro dudoso incierto, y posterior. Mas: si esta duda se les quitò à los Padres de la Escuela Pìa el año de 31. por què no expressaron esta parte de Instituto, que publican tan substancial en el memorial de la licencia en el año de 37? Como han passado estos años sin practicarle? Como se han contentado con solo leer, escrivir, y contar? Porque aunque estuviessen obligados por esta parte de Instituto (como tambien la Compañia) no pueden en Valencia exercitarla, por haverla tenido con limitacion, por no haverla pedido, y porque se les concediò sin perjuicio de las Escuelas publicas. Todo consta de su fundacion.

33 Què Instituto mas substancial, que el de la Compañia de Jesvs, para toda la enseñanza, hasta la de los niños, y con voto, y obligacion especial, y con todo en Valencia (como las demàs Religiones) no la puede practicar, y aun al presente le comprehende la misma exclusiva, qne à la Escuela Pìa, y que à todos, no pudiendo abrir Aulas publicas, sino las que regenta de la Ciudad en sitio separado de su Colegio, y Seminario, quando se haga la fabrica decretada, y se contenta con otras partes de su Instituto, por no perjudicar; y esto haviendo fundado sin limitacion alguna?

34 Què Instituto mas especial, que el de la Religion de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cauti-

vos, con sus especiales Constituciones, Voto, Bullas, Licencias de fundacion pera su Instituto; y Privilegios; y con todo, no por esso yà pueden, en la Corona de Aragon, redimir Cautivos, ni aun llamarse Redemptores; y esto sucede, porque lo ha logrado privativo, y prohibitivo la Religion de la Merced, à quien perjudicaria la licencia, y facultad en contrario: y ello es assi, por mas que la expressada Religion lo practicasse *gratis*, y sin estipendio, y à pobres infelices, que lo necessitan en tan miserables cautiverios?

35 Lo mismo sucederia, si los Padres de la Escuela Pia fundassen en Salamanca, Alcalà, y otras Universidades (si no se havia de trastornar, y descomponer el buen concierto de todas) no por esso, ni por sus licencias de fundacion, Instituto, y privilegios, podràn exercer la enseñanza de Gramatica, y Facultades mayores, por mas que sea con el especioso titulo de pobres Estudiantes (que yà no es para solos estos) y sin honorario, y estipendio (que yà le admiten en el comun, como la Compañia) yà porque estas tienen sus providencias enseñando à todos de valde, yà porque se les perjudicaria en sus derechos privativos, se dividirian los concursos, se originarian los inconvenientes, que tienen precavidos, con semejantes exclusivas, las Universidades, su buena consonancia, y el fin para que se instituyeron; y en efecto, por esso se contienen las demàs Religiones, aunque tengan semejantes Institutos, y Privilegios. Y si porque dichos ofrezcan leer sin estipendio, fuesse bastante razon, cierrense todas las Universidades, retirense todos sus Doctores, y Cathedraticos, entreguense todas las Cathedras à la Escuela Pia, y se escusaràn tantos honorarios, como se emplean tan justamente en esso; à lo menos hagase assi en los de la Escuela Thomistica, que professan, y se escusaràn estos, que luego pedirà por su Instituto la Compañia, y se escusaràn estos otros. Lo qual yà se vè quan desproporcionado sea, y los disturbios que se originarian.

36 Llegase à esto, que aun sin enseñar Gramatica, tienen bastante campo en sus Escuelas, si lo han de cultivar segun su Instituto, enseñando à leer, escri-

vir, y contar; Doctrina Christiana, y buenas costumbres, acompañando à sus casas los niños pobres, y otras de que no estàn dispensados. Y si para exercer esto son necessarios los muchos sugetos, que se emplean, viviendo unicamente de la limosna que recogen por las puertas en Valencia, que con sola esta limitacion fundaron expressamente, no bastando, sino escasamente para los que existen; como es facil dàr salida, y mantener à los sugetos necessarios para essotros ministerios, y mas en una Ciudad, que manteniendo con sus limosnas tantas Religiones, apenas havrà otra de su vecindario, y aun mayor que la exceda, ni la iguale? lo qual es muy digno de consideracion, y reflexion en tan calamitosos tiempos.

37 Ni es menos de considerar la justa quexa de la Ciudad, pues en solos quatro años que tienen de fundacion, haviendoles favorecido tanto, olvidados de sus beneficios, y de su publico, que les sustenta con sus sudores, y limosnas, se buelvan tan presto contra su Bienhechora, queriendola privar de sus derechos peculiares tan estimables, de los de su Universidad, y Claustro, de que es Patrona, y Fundadora, que tantos años conserva, y sobre los que ha gastado infinitos caudales para mantenerlos, en la variedad de pleytos de los siglos passados, cuyas Executorias tiene, y en cuya possession se halla. Todo suplìca la Ciudad al Consejo, se sirva tenerlo presente para el mejor acierto.

BREVE NOTICIA AUTENTICA DEL INSTITUTO de las Escuelas Pìas, y de la Religion llamada de las Escuelas Pìas.

38 HAsta aqui ha procedido la Ciudad, y los Padres de la Escuela Pìa en que su Instituto era enseñar Gramatica, y sin pretender perjuicio, ni dudas sobre qual sea, hace presente la Ciudad al Consejo lo que sobre este particular se ofrece; y para que forme el Consejo concepto sobre ello, serà preciso distinguir las cosas siguientes: Escuelas Pìas: Instituto de los Padres, llamado de las Escuelas Pìas: Ins-

Instituto, como moderno de los mismos; y las gracias posteriores concedidas por los Summos Pontifices. Todo lo qual se manifestarà por sus quasi infinitas Bullas, para que conste autenticamente, refiriendose literalmente à ellas.

ESCUELAS PIAS.

39 LAS Escuelas Pias estaban en Roma, antes que huviesse Congregacion, y despues erigida Religion de las Escuelas Pias; y no se sabe qual fuesse el Instituto, y Reglas con que se governaban dichas Escuelas. Unicamente se advierte por las Bullas Pontificias el origen siguiente: Que haviendo fundado Alexandro, Obispo de Luca, en su Ciudad una Congregacion de Clerigos, baxo la invocacion *B. Mariæ*, en el año de 1583. para varios ministerios de su Iglesia, Clemente VIII. la aprobò, y de nuevo la erigiò en Roma, con facultad de hacer Leyes, y Estatutos para su buen govierno: consta de su Bulla, (4) expedida en 13. de Octubre de 1595. sin que en ella se hable cosa de Escuelas Pìas. Y el mismo, por otra expedida en 24. de Junio de 1604. les concediò la Iglesia de Santa Maria *in Porticu de Urbe*, con facultad de adquirir otras, &c. (5)

40 El Summo Pontifice Paulo V. encomendò à esta Congregacion el règimen, y govierno de las Escuelas Pìas de Roma, del qual expressa, que muchos tiempos antes estaba instituìdo: *Jam pridem institutum*, establecidas para enseñar à los pobres de limosna; *con tal, que en dichas Escuelas Pias se admitiessen à solos pobres, que constasse ser tales por testimonio de los Parrocos; y à los hijos de los Nobles, que huviessen venido à menos, y de cuya pobreza diessen testimonio los Confessores, ù otra persona digna de fé.* Quiso tambien se intitulasse *Congregacion de la Madre de Dios*; y que viviessen baxo las mismas Reglas, que confirmò Clemente VIII. disponiendolas à este fin. Consta de su Bulla, dada en 14. de Enero de 1614. sin que en toda se expresse otra cosa concerniente à este particular. (6)

41 Por lo qual, hasta este año, no se lee en dichas Bul-

(4) *Clemens VIII.* incipit: *Ex quo ::: de novo Instituit Congregationem ab Alexandro Episcopo erectam anno 1583. cum facultate ædendi ordinationes, &c. die 13. Octobris 1595.*

(5) Idem comienza: *Illos Apostolicę:: EcclesiamSanctæ Mariæ in Porticu de Urbe, &c. die 24. Junij 1604.*

(6) Paul. V. comienza: *Inter Pastoralis :: demandat huic Congregationi regimen Scholarum piarum ad pauperes gratis erudiendos, jam pridem institutum, ut in dictis Scholis Pijs in Urbe, quam in alijs pauperes dumtaxat, cum fide Parochi de eorum paupertate, necnon filij Nobilium, quorum familiæ ad inopiam redactæ fuerint, cum fide eorum confessariorum, vel alterius personæ fidedignæ admittantur; in iisque gratis, &c. Et de cætero nuncupari Congregationem Matris Dei, sub regulis ejusdem Congregationis à Clemente VIII. confirmatis, & dat regigimen, &c. die 14. Jannuarij 1614.*

Bullas, quien instituyesse, y fundasse en Roma, tiempos antes, essas Escuelas Pìas, quien las governasse, ni baxo què Leyes: sì que estas expressadas son las primeras que se advierten; y por consiguiente no se sabe de Instituto de Escuelas Pìas, mas que haver de enseñar à los pobres de valde.

INSTITUTO, Y FUNDACION DE LA RELIGION de los Padres, llamados de las Escuelas Pìas.

42 LA sobredicha Congregacion, con su Prefecto, y Padres, contentandose con solo su Instituto, renunciaron el règimen, y govierno de las Escuelas Pìas; y por esso, revocando el mismo Paulo V. la Constitucion antecedente, (7) fundò, y de nuevo erigiò una Congregacion de Clerigos Seculares, que se havia de llamar: *Paulina de los Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pìas*, que no se havia de estender mas de veinte millas de la Ciudad de Roma, con obligacion de hacer los tres Votos simples, dos años de Noviciado, no havia de tener lugar alguno fuera de las Escuelas Pìas, sino las Casas de los Novicios, y que su Institucion fuesse enseñar à los niños los primeros elementos, y especialmente los rudimentos de la Doctrina Christiana, y buenas costumbres, de valde, y sin estipendio, salario, ni honorario alguno, *y sin perjuicio de tercero*. Encargando la administracion, y cuidado de esta nueva Congregacion de Roma, y dentro las veinte millas, al V. Joseph Calazans, que entonces era Prefecto de las Escuelas Pìas. Consta por su Bulla en 6. de Marzo de 1617. que es la de fundacion presentada en el Expediente.

43 El V. Joseph Calazans, que despues se llamò de la Madre de Dios, naciò en Aragon en 11. de Septiembre de 1556. Estudiò las Artes, Theologìa, y Jurisprudencia. Empleòle en el govierno de la Diocesis de Urgèl: unos dicen, que el Obispo Don Ambrosio de Moncada: otros, que Don Fray Andrès Capella, à quien sirviò de Visitador, y Vicario General: despues passò à Roma, y muriò en 25. de Agosto de 1648. de

(7) Idem Paul. V. comienza: *Ad ea, &c. ::: Gratis &. nullo stipendio, mercede, salario, aut honorario accipientes pueros in primis elementis, Grammatica, computo, &c. Pracipuè in Fidei Catholica rudimentis*. La qual palabra *Grammatica*, ha dado lugar à las dudas. *Die 6. Martij 1617*.

edad

edad de 92. años, lleno de virtudes, y merecimientos.

44 El Sumo Pontifice Gregorio XV. en 31. de Enero de 1621. confirmò, y aprobò las Constituciones de esta Congregacion, en virtud de la facultad que les reservò Paulo V. (8) Y èl mismo en 18. de Noviembre de dicho año la erigiò en Religion, haciendo los tres Votos solemnes. (9) Y un año despues, en 28. de Abril, eligiò en Ministro General al V. Padre Joseph de la Madre de Dios. (10) Y por otra Bulla de 15. de Octubre del mismo año, les concediò los privilegios de los Mendicantes. (11) Y el mismo Gregorio, haviendoles concedido la Iglesia de San Pantaleòn en Roma, con varias condiciones, por su Constitucion, que comienza: *Regimini*, les diò el uso, y goce de ella en 13. de Junio de 1624. (12)

45 Assi iba corriendo viento en popa esta nueva Religion, quando desde estos principios se levantò tan grande borrasca, y tempestad, que la sumergiò: Comenzaron los Religiosos entre sì con tantas emulaciones, que fuè necessario les sossegasse el Papa Urbano VIII. y por su Constitucion expedida en 22. de Octubre de 1639. (13) revalidò las Professiones, y declarò, que los que reclamaban contra ellas eran verdaderos Professos; y que los que havian professado antes de los 21. años, eran verdaderos Clerigos.

46 La mayor providencia, que despues redundò en gran merito, y gloria del V. Fundador, fuè la de Inocencio X. quien deshizo la Religion, y la reduxo à Congregacion, al modo que la de San Phelipe Neri, en 16. de Marzo de 1646. dos años antes que muriesse el V. Padre Joseph de la Madre de Dios: de suerte, que en el espacio de pocos años comenzò, y acabò. (14) Y para sossegar los animos, irritò, y anulò las facultades, y Breves concedidos para tomar el habito de Presbyteros Seculares, los que no usassen de ellos dentro de cierto termino: consta por su Constitucion del mismo año. (15) Los motivos se notan al margen. (16)

47 En este estado permanecieron, hasta el año de

(8) Gregor. XV. comienza: *Sacri Apostolatus, die 31. Januarij 1621.*

(9) Idem comienza: *In supremo, die 18. Novembris 1621.*

(10) Idem comienza: *Apostolici, die 28. Aprilis 1622.*

(11) Idem comienza: *Ad uberes fructus, die 15. Octobris 1622.*

(12) Idem comienza: *Christi Fidelium, die 13. Junij 1624.*

(13) Urban. VIII. comienza: *Religiosos viros, die 22. Octobris 1639.*

(14) Innocent. X. comienza: *Ea quae, die 16. Martij 1646.*

(15) Idem comienza: *Alias, die 4. Decembris 1646.*

(16) Cardin. Lambert. *tom. 3. lib. 3. cap. 30. fol. 416. V. Calazans traductus ad Tribunal Inquisitionis una cum PP. Assistentibus, & PP. Procuratore Generali, & Secretario Religionis: fuit suspensus ab Officio Generalatus, & ex alia Religione Visitatores deputati fuerunt ::: Concessum fuit omnibus, qui in Religione degebant, ut ad aliam etiam laxiorem transire possent, & redacta fuit Religio ad instar Congregationis Oratorij Sancti Philippi Nerij: facultas concessa assumendi habitum Presbyteri Saecularis, &c. Multorum annorum spatio pervolutis Archivis, perspicuè cognitum fuit, non alia ex causa fuisse servumDei solemnitèr traduc-*

de 1660. haviendo muerto su primer Ministro General, el V. Joseph Calazans, en el de 1648. Pero la Santidad de Alexandro VII. dirimiò las controversias suscitadas entre el Prepósito, y Assistentes, &c. Declarò sus facultades, y en el §. 2. de su Constitucion de 28. de Abril de 1660. estrechamente manda *se observe inviolablemente el Instituto de dicha Congregacion, principalmente en el uso de acompañar à los niños pobres à sus casas; de llevar el habito en el modo, y forma prescripto por sus Constituciones; de ir descalzos; de recibir en las Escuelas los niños aptos para los primeros elementos; de apellidarse con nombre de algun Santo; de guardar, aun en los caminos, la pobreza, que professan los Operarios de esse Instituto*: como todo lo qual consta por su Bulla notada al margen. (17)

48 Assi ordenada la dicha Congregacion, la Santidad de Clemente IX. determinò en el año de 1669. confirmar su Instituto, y Constituciones, bolviendola à erigir en Religion, por su Constitucion 2. dada en 23. de dicho año; y la Santidad de Clemente X. en el de 1670. dispensó à los que havian hecho los tres Votos simples, para que no se les obligasse à que hiciessen profession solemne: (18) Y el Papa Inocencio XI. en el año de 1684. refiriendo estas mutaciones, que havia padecido la Religion, confirmò un Decreto anterior de la Congregacion de Obispos, y Regulares, que havia determinado ser exempta de la Jurisdicion de los Ordinarios. (19)

49 Hasta aqui el Instituto de los Padres de la Escuela Pìa, que podemos llamar antiguo, en el qual se vè, por lo que toca à nuestro intento, que todo èl le reduce Alexandro VII. à la enseñanza de niños pobres en los primeros elementos, y en los rudimentos de Doctrina Christiana. Veamos ahora, digamoslo assi, el Instituto nuevo, ò mixto.

ductum ad Aulam Sancti Officij, à qua statim dimissus est, quam quia falso, sed verosimili non nullorum suæ Religionis Religiosorum testimonio fuerat accusatus, quod non nullas scripturas ad Tribunal spectantes subduxisset, necnon cætera suprà enarrata contigisse, non ex ejus culpa, sed ex falsis, licet probabilibus consimilium testium, &c. Quibus tandem benè examinatis Decretum est Dei Servum ad munus Generalis Religionis, esse iterum assumendum, &c.

(17)
Alexand. VII. comienza: *Cum sicut accepimus::: præterea inviolate servari præcipimus laudabile dict. Congregationis Institutum præcipuè in usu associandi pauperes pueros ad eorum domos; deferendi habitum qualitatis, & formæ à prædict. Constitutionibus præscriptæ; incedendi pedibus discalceatis, recipiendi ad Scholas pueros aptos ad prima elementa, adhibendi lectulos ad formam dictarum Constitutionum, denominandi personas non excognomine gentilicio, sed ex nomine alicujus Sancti; ac demum servandi etiam in itinere paupertatem, quam operarij hujus Instituti profitentur in cæteris, &c. Et præsentibus litteris non adversantur. Datis 28. Aprilis 1660.*

(18)
Clemens X. comienza: *Cum fœlici, die 18. Octobris 1670.*

(19)
Innocent. XI. comienza: *Nuper, die 13. Martij 1684.*

INS-

INSTITUTO DE LOS PADRES LLAMADOS DE *la Escuela Pia, desde el año de 1684. en adelante.*

50 ERA estrecha la pobreza, aun en los viages, como se nota en la Bulla de Alexandro VII. mas en el año de 1686. se declarò por el mismo Papa Inocencio XI. que la Congregacion de Clerigos Regulares de los Pobres de la Madre de Dios, eran capaces de posseer, y que la essencia de la Pobreza que votaban, se debia entender conforme al Concilio de Trento, cap. 3. Sess. 25. de Regular. (20)

(20) Innocent. XI. comienza: *Exponi nobis, die 3. Septembris 1686.*

51 Debian los Padres de las Escuelas Pias, segun el estrecho precepto del mismo Alexangro VII. y sus Constituciones, andar descalzos; pero el Papa Alexandro VIII. en el año 1690. les dispensó para que fuessen calzados con zapato negro, llano, sin evillas, atado con correas, el talòn alto, y las medias de lana; con cuya dispensa passó de Religion Descalza à Calzada. (21)

(21) Alexand. VIII. comienza: *Cum sicut, die 22. Februarij 1690.*

52 Debian, segun la Bulla de Paulo V. de su fundacion, tener dos años de Noviciado, para radicarse en los rudimentos de perfeccion; y lograron dispensa del mismo Alexandro VIII. en el año de 1691. para professar antes de concluir el Biennio de su Noviciado. (22)

(22) Idem comienza: *Exponi, die 23. Januarij 1691.*

53 Debian enseñar à solos los niños pobres, por su fundacion, y Bullas; y el Papa Clemente XII. les dispensó en el año de 1731. para todos estados. Dudabase por la Bulla de su fundacion, y la practica de ella, y por la de Alexandro VII. si podian enseñar Gramatica; y se declarò por el mismo Clemente XII. que sì, y que les era licito enseñar las ciencias mayores, y otras, que se veràn en su Bulla.

54 En este estado de Instituto antiguo, y sus dispensas, han perseverado: entendiendose por Instituto enseñar los primeros elementos de leer, escrivir, y contar, y Doctrina Christiana à los niños, acompañandoles à sus casas, que es lo que consta de sus Bullas Ponti-

tificias, haviendoseles dispensado lo arriba referido; y siempre en orden à enseñar Gramatica, y otros puntos, con varias dudas: *Opiniones, y voces* (son palabras del mismo Clemente) *sobre el proprio oficio, y principal Instituto, y de los Estatutos confirmados por Gregorio XV. y de las Constituciones, y Bullas de Paulo V. Urbano VIII. Alexandro VII. y de Clemente IX. y X. y para quitar estas controversias, nacidas de la discrepancia de opiniones, y vario sentido de sus Estatutos, y de las Letras Apostolicas*, expidiò su Bulla, que se halla en el Expediente, (23) en la qual se expressan por su orden.

55 La primera de ellas: *An prædictis Clericis ::: præter scribendi, legendi, & computandi regulas atque etiam Grammaticem, scientias majores tradere liceat?* Cuya respuesta fuè: *Ad primum teneri prima rudimenta Catholicæ Fidei, Grammaticæ, & computorum regulas tradere adolescentulis ad formam constitutionum Ordinis sui; licere etiam eisdem scientias majores tradere.* La segunda duda: *An ipsi ad easdem Scholas pueros etiam divites, nobilesque admittere possint?* Cuya resolucion fuè: *Ad secundùm eosdem Clericos teneri admittere pueros pauperes, & licere eis admittere pueros divites, & nobiles.* Y asi otras. A vista de cuya determinacion, el Papa, confirmando las Bullas anteriores, y avocando à sì qualesquier controversias, y contenciones, mandò guardar en todo, y por todo estas reso luciones en los puntos, que le havian propuesto; y en caso necessario, haciendo nueva gracia.

56 En la declaracion de estas dudas se distingue lo que es gracia sobre su Instituto, de la que no se duda, y lo que se debe practicar, segun èl, y podrà servir para lo que en adelante deban, ò puedan practicar, mas no para perturbar los hechos passados, y derechos adquiridos, &c. Las reflexiones sobre essos puntos de Instituto, se dexan à la comprehension del Consejo, quien podrà vèr, si se mantiene la misma duda, hasta ahora pendiente; esto es, si es de su Instituto enseñar Gramatica, pues declara estàr atenidos *à dàr las reglas de Gramatica, y computos*, que es contar *ad formam Constitutionum Ordinis sui*; yà estàn retroescritas estas Constituciones, y no constando por ellas cosa cierta, sino las dudas, y opiniones de sus Estatutos, y de las Letras Apostolicas, co-

(23) Clemens XII. comienza: *Nobis quibus, die 1. Maij 1731.*

no se expressa en esta misma Bulla, ni declaran do esta qual sea la forma de su Instituto, que antes expressa dudosa, no havràn logrado su intento.

57 Mas claro, y breve: Todo fueron dudas, y opiniones sobre los Estatutos, sobre Instituto, y Constituciones de los Papas precedentes, acerca de enseñar Gramatica, segun esta Bulla del Papa Clemente XII. Declara èl mismo en ella, que deben enseñar las reglas de Gramatica, y contar, segun la forma de sus Constituciones: con que no declarando estas Constituciones, Estatutos, è Instituto de las que se dudaba, resta solo, que deben dàr las reglas de Gramatica; segun la forma de sus Constituciones, dubias, y opinables de su verdadero sentido: en orden à leer Gramatica, son premissas, y expresiones todas de la misma Bulla.

58 Podrà vèr el Consejo, si la misma respuesta à la duda dexa tambien la duda. La Pregunta es clara: *Reglas de escrivir, leer, y contar, y tambien Gramatica*: la qual addicion manifiesta, que entiende por Gramatica la latinidad. La respuesta solo dice reglas de Gramatica, y contar; la qual palabra *Gramatica* de el latin, es uno de los motivos, que causaron las dudas; porque enseñar reglas de Gramatica, y contar, callando las reglas de escrivir, y leer, es decir: Enseñar las Reglas de escrivir, leer, y contar. Veanse los Calepinos de Ambrosio, Antonio, y especialmente los Griegos. (24)

(24)
Ambrosio *Gramma-latinè littera dicitur*:
Grammatica: rectæ loquelæ, rectæque scripturæ scientia.
Grammaticè-latinè litteratura dicitur ex Quintiliano.
Idem Ambrof.& Quintil. lib.1. cap.6. *Aliud esse latinè, aliud Grammaticè loqui.*
Grammateus: qui rationes publicas in tabulis scribit. Suidas ait Grammatea esse Notarium.
Grammatophilacium ubi tabulæ, & instrumenta publica rerum gestarum asservantur.
Antonio *Gramma: letra*
Grammateos, el Escrivano.
Grammaticus: litteratus
Grammaticè, pars litteraria.
Grammatistes: litterator, falsus Grammaticus.
Grammatia, litteratura.
Grammatophilacium, lugar donde se guardan las letras

59 Podrà vèr el Consejo, si el *teneri tradere regulas Grammaticæ, & computorum*, puede, y debe entenderse, segun Quintiliano ubi supr. *elementa Grammaticæ*, los elementos de la Gramatica; y tiene fundamento esta natural explicacion en la practica de muchos Preceptores, que enseñan à los niños los principios del Arte, para que entren con alguna luz à la que llamamos Gramatica. Asi se entiende lo practicaba el V. Fundador el Padre Joseph Calazans; y asi se conforma con las Bullas, que como se ha visto, todas no passan de primeros elementos, primeros rudimentos; y la de Alexandro VII. que despues de tantas mutaciones diò la forma, que solo expressa: *Recipiendi ad Scholas pueros aptos ad prima elementa.*

60 No dice mas esta Bulla del año de 31. que la

Bul-

Bulla de su ereccion de Paulo V. del año de 1617. que es la unica entre todas, que usa de la palabra *Grammatica*: *Sine ullo stipendio ::: accipientes pueros in primis elementis Grammatica computo, ac præcipuè in Fidei Catholicæ rudimentis erudiendos::: operam, laborem, ac studium conferre debeant sine alicujus præjudicio de novo erigimus.* Lo mismo significa *conferre debeant*, que *teneri.* Mas expressiva es la palabra *Grammatica*, que no las palabras *Grammaticæ regulas*; y con todo, sobre aquella ha sido la duda (que ha durado desde su ereccion del año de 1617. hasta el passado de 1731. como expressa la misma Bulla) de si la dicha palabra *Gramatica*, segun su practica, y demàs Bullas, significaba *leer, y escrivir*; con mayorìa de razon se dudarà de la expression *teneri regulas Grammaticæ*, si significa las reglas de leer, y escrivir; y mas omitiendo la respuesta esta expression, para que no se diga, que segun esta respuesta, solo deberian por su Instituto enseñar Gramatica, y contar, y no el leer, y escrivir: *Præter scribendi, legendi, & computandi regulas*, dice la pregunta; y la respuesta solo: *Grammaticæ, & computorum regulas tradere.* Toda la duda se huviera desvanecido, si la respuesta se huviesse conformado con la pregunta del dubio, como en las demàs dudas: lo que no dexa de tener mysterio.

61. Mas permitido sea este su Instituto declarada la duda, que havia en este año de 31. no impide à la justicia de la Ciudad de Valencia, que les concediò la licencia de fundacion limitada à solo los primeros rudimentos, sin perjuicio de las Escuelas publicas, ni su fundacion, que fuè posterior à los concordatos, podia alterar lo decretado, y establecido nueve años antes, ni perturbar Leyes, Estatutos, Bullas Pontificias, y aprobaciones de su Magestad, fundadas en casi trecientos años de observancia, y continuacion de possession exclusiva, que tiene la Ciudad, y Universidad, observada tambien por todas las Religiones; como es de vèr en los Actos positivos, Concordias antiguas, que siempre la previenen. Lo que no dexa lugar à la idèa de la Escuela Pìa contra estos derechos privativos, entrandose de hecho proprio en la que llama possession, en perjuicio de las Escuelas publicas de la Ciudad, y de lo que

tie-

tiene escriturado, en tiempo que se esperaba en breve la aprobacion de la Concordia hecha por su Mageſtad, y que por esso dilatò la providencia de mandar cerrar, que consta por testimonio. Y mas quando la misma Bulla de Paulo V. de ereccion, y fundacion, es la que pone la limitacion, que la Ciudad les puso, y los Padres pidieron; pues expressa fundar de nuevo la dicha Congregacion para la enseñanza, sin perjuicio de tercero: *Sine alicujus præjudicio de novo erigimus*. Ni es creìble, que la del año de 31. le quiera causar, ni perjudicar.

62 Ni dexa de causar admiracion el que se publique, que la Ciudad quiere estançar la enseñanza de la Latinidad, como su Mageſtad la de los Caleses en dicho Reyno: expression menos correspondiente. Fundase, en que su Mageſtad, por sus Decretos, tiene mandado, que el Administrador General de los Correos de Valencia, assi como las Postas, tenga todos los Caleses con ciertas condiciones, adonde deben acudir todos los que necessitassen por su justo precio. Y como esta es providencia nuevamente tomada, y tal vez no à gusto de todos, intentan conmover los animos, con semejante expression, en las Aulas Gramaticales, con solo el fundamento, de que estas unicas, y solas, en la Ciudad de Valencia, en cerca de trecientos años, se han trasladado de lo material de la Universidad al Colegio, ò Seminario de los Jesuitas, à cuyo cargo se han entregado.

63 Los mismos que lo publican, lo saben con evidencia; y si no expressen ellos mismos, si desde su tiempo, y de memoria, y oìdas de sus antepassados, han visto, ni oìdo jamàs, que huviesse otras Aulas publicas de Gramatica, que las de la Ciudad, à excepcion de las del Ilustre Cabildo, para sus criados, y las del Seminario para los Colegiales, como al presente sucede: Si es cosa de hecho publica notoria, sin que se pueda tergiversar; à què fin alterar los animos, y publicar novedades; si antes no se decia estancada la enseñanza, aunque fuesse assi verdad no haver otros Estudios publicos; por què aora se ha de publicar estancada, siendo lo mismo? Se publican estancadas las Ciencias mayores, porque en la Ciudad solo se lean, y puedan leer en su Universidad? Se publican estancadas estas en Salamanca, Alcalà, y otras Universidades, porque solo en ellas

se

ſe lean, y puedan leer las Ciencias publicamente? yà ſe vè ſon expreſsiones mal concebidas.

FACULTADES CONCEDIDAS DESDE EL AÑO de 1731.

64 POR la miſma Bulla de Clemente XII. expedida en el año de 1731. y preſentada en el Expediente, ſe vèn las gracias concedidas en las declaraciones de las dudas expueſtas, y otras, en que ſe ſe les concede facultad para que puedan, arreglandoſe al Tridentino, fundar Caſas, Colegios, convictorios en qualquiera parte, para enſeñanza de los niños de qualquier eſtado, y condicion, todas las Ciencias, ſin mas permiſſo, ni conſentimiento, que el de los Ordinarios, con poſitiva excluſion de el aſſenſo de otras Comunidades, Congregaciones, Religiones, &c. con la que quedaron diſpenſados de enſeñar à ſolos pobres, que conſtaſſe ſer tales, quedò ampliada ſu inſtitucion para todas las Ciencias, eſtendida la facultad de fundar fuera de las veinte millas de Roma, y poder tener Caſas, Colegios, &c. à mas de las de Noviciado, cuyas limitaciones tenian por las Bullas de fundacion, y demàs referidas. Sobre las que podrà deliberar el Conſejo, ſi ſon retinibles, por las regalìas de ſu Mageſtad, y derechos de ſu Reyno; pues quando fundan no ſe repàra, y deſpues ſe originan los pleytos.

65 La ultima Bulla del año de 1733. preſentada en el Expediente, inſerta la del año de 31. refiere nuevas dudas de ſu Inſtituto, y ſus facultades. El pleyto ſeguido con la Academia de la Ciudad de Vilna, que eſtà à cargo de los Jeſuitas, en que ſe pretendia, que las antedichas Letras, no comprehendian à la Univerſidad de Vilna, en la que ſe debia eſtàr à la deciſsion dada en la Congregacion de Obiſpos, y Regulares de 13. de Marzo del año de 1727. confirmada por el Papa Benedicto XIII. Y por Decreto de 9. de Septiembre del año de 1732. ſe determinò, que el antecedente de 1727. confirmado por Benedicto XIII. (25) *No obſtaba à los Padres de la Eſcuela Pìa para abrir ſus Eſtudios publicos de Ciencias mayores, atendida la Bulla del miſmo Clemente del año de 31. y que no conſtaba de la pretendida privativa de*

(25) Forma del Decreto del año de 32.
Attenta Conſtitutione ac declaratione noſtris prædictis, ſub die 1. Maij, anno 1731. Emanatis, neque conſtare de prætenſa privativa Univerſitatis Vilnenſis quoad Scientias Philoſophicas, & Theologicas, &c. cenſuit.

de la Universidad de Vilna, en quanto à las Ciencias Philosophicas, Theologicas, tambien morales, y otras inferiores.

66 Por lo qual sentenciò el Nuncio de Polonia, à quien se deduxo la causa, (26) que se observasse, y cumpliesse la Bulla del año de 1731. Apelò de esta Sentencia la Universidad de Vilna à la Santa Sede: admitiòla; y sin oìr à la Universidad, extinguiò el mismo Clemente, y suprimiò *de plenitudine potestatis* la apelacion, y confirmò la Sentencia dada por el Nuncio de Polonia; (27) à cuya causa, y fin expidiò esta Bulla de 30. de Junio de 1733. la que si no estuviesse en el Expediente, la presentàra la Ciudad, por lo que conviene à confirmar su derecho.

(26) *Christi nomine invocato, &c. Definitivè sententiamus supra scriptam Constitutionem:::ad litteram, & prout sonat fore, & esse exequendam, &c.*

(27) *Quatenùs opus sit ad nos, & sedem prædictã appellationem interpositam avocantes, pœnitus omninò extinguentes, & supprimentes, ac super eis perpetuum silentium imponentes motu proprio, &c.*

67 No entra esta, en si la Universidad siguiò con formalidad sus derechos, ni en si el Decreto del año de 27. obstaba al del año de 32. si aquel era conforme à las Bullas de su Instituto; este à las gracias posteriores, concedidas en el año de 31. si aquel estaba limitado à solos los niños pobres, &c. Que aquel litigio era entre Partes, y circunstancias agenas de las presentes, y que en España no se admiten aquellas facultades, y gracias tan generales, por perjudicar à las regalìas: si se debiò seguir la apelacion, y oìr las las Partes, para deducir sus derechos; pero no puede dexar de notarse, que el Pleyto estaba pendiente en los años de 27. 32. y hasta el de 33. en que su Santidad confirmò la sentencia del año de 32. consta por la Bulla; y asimismo consta en ella, que la sentencia del año de 32. es sobre la execucion de la Bulla del año de 31. y que esta es la que diò la regla; pues si esta Bulla fuè à instancia de la Escuela Pìa, estando el Pleyto pendiente, y en terminos de Justicia, sin oìrse la Universidad, ni sus derechos, como puede dàr la ley essa Bulla para la decision? El Consejo, si le pareciesse, lo observarà.

68 Solo sì toma la Ciudad de la Bulla su argumento mas eficàz: Aquella Universidad de Vilna no probò su exclusiva pretendida; y por esso, atendiendo à la Constitucion del año de 31. delarò el Sumo Pontifice, que podia la Escuela Pìa enseñar todas las ciencias, las que no podia antes de esse año, quando se suscitò el Pleyto. Luego si la Ciudad de Valencia, y su Universidad,

(co-

(como tambien la de Salamanca, Alcalà, &c.) no tuviessen, ni probassen esta exclusiva, para que haya otras Escuelas, que las de la Universidad, podràn los Padres de la Escuela Pìa, *eo ipso*, que funden, ò fundassen, abrir Universidad de todas ciencias en su Colegio, segun dicha Bulla executoriada en la Universidad de Vilna? Parece se infiere. Pues por què actualmente no se permite à otras Religiones, que por su Instituto, y Bullas Pontificias, *tenentur*, y no solo *licèt*, que abran essas Escuelas publicas de facultades mayores en dichas Universidades, pues en ellas tienen sus fundaciones, con las facultades, y licencias de los Ordinarios, y de su Magestad? Son de inferior condicion acaso, porque son mas antiguas, mas benemeritas en la Iglesia, y mas privilegiadas de los Sumos Pontifices? No por cierto, aunque es muy benemerita la Escuela Pìa: Luego hai motivo eficàz, y poderoso, que lo impida. Assi es, y sea el que fuesse, Ley, Estatuto, Possession, Privilegio, Equidad, ò todo junto: los que si huviera hecho presente la Universidad de Vilna, huviera hecho constàr de la exclusiva; y por consiguiente, impedido la declaracion Pontificia. De todo ello hace constàr la Ciudad de Valencia. Bien parece, que à lo menos por la via de equidad, y de evitar inconvenientes, debe ser atendida.

69 Todo es patente, argumentando à *contrarijs*. Declarò el Papa contra la Universidad de Vilna, porque esta no probò la pretendida exclusiva, ni la hizo constàr. Luego si la huviera hecho constàr, no huviera havido semejante declaracion contraria. Bien. La Ciudad de Valencia prueba con bastante evidencia la possession de excluir, y prohibir por cerca de 300. años, desde cuyo tiempo tiene sus Ordenanzas, practica continuada hasta el presente, por si, y por su Universidad, Bullas Pontificias de ereccion, y sus aprobaciones Reales, Autos de las Cortes, Cartas Reales, muchos Estatutos, y Leyes Academicas, practicadas hasta el presente con facultad Regia, y Pontificia, privativa para hacerlas, ò derogarlas: tiene la Concordia actual (sin otras) estipulada con la Religion de la Compañia de Jesvs en tiempo habil, antes que fundasse la Escuela Pìa, aprobada por su Magestad, y executoriada: Què le falta para

ra impedir, que dichos Padres abran Escuelas publicas de Gramatica en Valencia?

70 No puede causar novedad esta exclusiva, ni al Consejo, ni à la Escuela Pìa. A esta, porque yà lo sabìa, y veìa, que todos acudian à la Universidad; y porque si en la misma Bulla del año de 31. logra la exclusiva del assenso de todas, y cada una de las Religiones, y Congregaciones, que le concede el Pontifice, para que no le impidan sus fundaciones, no se la puede causar, que la Ciudad la tenga para impedir la aperçion publica de Aulas à la Escuela Pìa.

71 Ni tampoco al Consejo, quando en todas partes, y Universidades se vè practicada. Sea el exemplar notorio, que sucede en la Corte: Si todo el Gremio de Doctores de la Universidad de Salamanca en la Facultad de Leyes, ò muchos de ellos, con las facultades que gozan por sus Grados, viniessen à la Corte à ser Abogados, lo podrian practicar, aunque tuviessen la aprobacion, y licencia de los Reales Consejos? Cierto es que no, segun sucede. Y el motivo es notorio; porque en la Corte hai un Colegio de Abogados, que tiene un Estatuto, ò Ley, de que ninguno pueda abogar, ni firmar, sin que sea de esse numero; y solo este Estatuto prepondera à todo el Grado de Doctor, à todas las Gracias, y Privilegios de los Sumos Pontifices, y Señores Reyes, que no quieren perjudicar à otros en ellas, à todos los caudales gastados en cursar los patios de las Universidades: à la licencia de los Reales Consejos: solo este Estatuto priva de la libertad à todos los Reynos en elegir, à costa de su dinero, y de la satisfacion, que pudiera tener de este, ò el otro Abogado de su gusto, è inclinacion, aunque fuesse (si fuera dable) el mejor, y mas habil, no estando incorporado en esse Gremio, ò Colegio de Abogados.

72 Esta fuerza tiene un Estatuto, que lo manda observar el Consejo santamente. Què eficacia tendràn Bullas, y Reales aprobaciones, con las que se han formado, y observado tan continuadas Constituciones, y Estatutos por el Claustro de la Universidad, excluyendo en tantos siglos otras Aulas publicas de Gramatica, que las de esta Ciudad, que son las suyas, y cuyos

Estatutos, por facultad Real, y Pontificia, solo les puede immutar, corregir, &c. el dicho Claustro? Què eficacia tendrà una possession de mas de 300. años, confirmada con tantas Concordias antiguas de exclusiva con el Ilustre Cabildo, y Seminario de San Pablo, en solos sus Colegiales; y sobre todo la concordia practicada con la licencia de su Mag. y sus Reales Decretos de los años de 20. y 24. à consultas del Consejo, escriturada en el año de 1728. quando no havia tal Escuela Pìa, aprobada por su Mag. à consultas del Consejo, oìdo el señor Fiscal, vistos tantos informes de la Audiencia, Capitan General, Ciudad, y Universidad, y tantos Memoriales del Ilustre Cabildo, de los Acreedores, y de las Religiones, y puesta yà en su debida execucion? No puede persuadirse la Ciudad del recto, y acertado proceder del Consejo, que ha visto yà el Expediente, cosa en contrario, por mas que la emulacion publìque empeños poderosos; y vista la verdad con otros visos, y con pretextos aparentes, trabaje contra lo mismo, que por sus informes consta en el Expediente.

POSSESSION PRETENDIDA POR LA *Escuela Pìa.*

73 ESTA supuesta Possession de Aulas, pretendida por la Escuela Pìa, es un manifiesto despojo de la que por mas de dos siglos tiene, y ha tenido la Ciudad, y Universidad de Valencia, continuada por Estatutos, y Leyes, ganada contra la Compañia de Jesvs, que por virtud de su Instituto, y especial Voto, quiso abrir Escuelas publicas de Gramatica en su Seminario, y se mandaron cerrar, y escriturada en la misma Escritura de fundacion de la Escuela Pìa. Ha sido clandestina, de pocos meses, pendiente el Expediente de Aulas, y de la exclusiva, reclamada por la Universidad en su instancia, luego que supo la novedad. Es la que dà causa à este nuevo litigio, y formalmente se executò con publicidad, despues de notificada la Real Cedula à la Ciudad, y obedecida por su Universidad, señalando Maestros, y sobornando los niños, para que fuessen à essas Escuelas, y no à las de la Ciudad. En cuya pacifica, y quieta possession ha estado la Ciudad, con ciencia, y paciencia de todas las Religiones, y de la misma Escuela Pìa.

74 Es atentada, y premeditada, porque sabiendo esta

 ex-

exclusiva de otras Escuelas publicas, por su misma fundacion, y experiencia de los recursos de la Universidad, y Sagradas Religiones, ha callado, sin hacer diligencia alguna, y pudiendo, como los demàs, deducir sus derechos, si les concibiesse, lo ha dilatado hasta concluso el Expediente, y executado, para con este medio evadir la execucion de la Real Cedula; ò por mejor decirlo, suspender, y desvanecer la execucion practicada. Y podia el Consejo justamente quexarse de la Real Audiencia, que siendo mero executor de ella, huviesse admitido esta intrusion de pocos meses, contra todo derecho, y exclusiva, que tiene la Ciudad, y cedido à la Compañia de Jesvs con tanta anticipacion, que no havia Escuela Pìa en Valencia. Ni debia considerarla por possession, que embarazasse la execucion de un contrato, ni la execucion de una Sentencia del Consejo, tomada con tanta deliberacion.

75 La Religion de la Compañia de Jesvs, en virtud de la Real Cedula, y con pleno conocimiento de causa, ha sido colocada en el goce de estas Aulas, y de la exclusiva de otras. No se duda, como que dos al mismo tiempo, y de una misma cosa, no pueden tener actual possession; y mucho menos possession actual de dos contradictorios. De que con evidencia se sigue: luego no puede tenerla, y ponerse en ella la Escuela Pìa, porque la tendria esta de que las huviesse, y la Compañia titulada, y legitima, de que no las aya: luego si el Consejo las mandasse abrir actualmente, havrà possession legitima de que no estèn abiertas otras Aulas; y de que lo estèn, havria de litigar la Compañia, despojada de la exclusiva, de que se le ha dado possession por la Real Cedula. Esta quedaria executada, y al mismo tiempo suspendida; y el Expediente, yà concluso en su primer origen, sin preceder conocimiento de derechos, y titulos para ello.

76 Lograria la Escuela Pìa sin estos, antes bien contra ellos, desde su principio, lo mismo que lograria con ellos al fin; y la Compañia, y Ciudad havrian perdido, sin conocimiento de ellos, lo mismo que han ganado con tanto conocimiento. Pues de què serviràn Informes, Consultas, Reales Cedulas, si yà executadas, se les quitan su valor, y efecto, como si vistos los meritos de la justicia, lograra la Escuela Pìa la contraria Real resolucion? Por lo que se vè, que esta possession contra su misma

fun-

fundacion, es intrusa, atentada; y no mantenible, de ningun valor, y efecto, como escriturò la Ciudad. En lo qual no immora mas, por ser tan patente en el Expediente.

77 Ni obsta la distincion de què usa el Pontifice: *Teneri Grammaticæ, & computorum regulas tradere adolescentulis; licere etiam eisdem scientias majores tradere;* porque aquella expresion *teneri*, no quiere decir, que de tal suerte estèn obligados, que de ningun modo puedan dexar de enseñar Gramatica, sea como fuere, aunque se siga daño, y perjuicio de tercero, aunque el Rey no quiera, ni la Ciudad; aunque estos expressamente les escrituren lo contrario; quieran, ò no quieran, y sigase lo que se quisiere, como funden con licencia, aunque sea contra condiciones expressas; porque dice la Bulla: *Teneri*, yà no pueden dexar de hacerlo, porque esto pareceria absurdo: la Compañia de Jesvs *tenetur ad scientias minores, & majores*, por su Instituto, y Voto especial; *tenetur* con Voto especial à la obediencia de Summo Pontifice; *tenetur* à las Misiones, Doctrina, &c. y no en todas partes puede, ni enseña las Ciencias, no siempre esta, ni todos sus Sugetos empleados en Misiones, &c. Asi muchas de las Religiones, ò todas, en las cosas à que estàn atenidas por su Instituto, las pueden practicar todas.

78 Asimismo la Escuela Pìa, no en todas partes enseña Gramatica, ò porque està limitada, ò porque se sigue perjuicio de tercero, &c. En Zaragoza hai semejante concordia, que en Valencia, y actualmente se entiende impedirle la enseñanza publica de Gramatica, por los inconvenientes que se siguen. Asimismo estàn atenidos con rigurosa estrechèz à *acompañar los niños pobres à sus casas*: punto de los mas substanciales de su Instituto, como mandò Alexandro VII. *Præterea inviolatè servari præcipimus laudabile dict. Congregationis institutum præcipuè in usu associandi pauperes pueros ad eorum domos, &c.* y no lo practican (siendo asi, que en ello no hai, ni se sigue perjuicio alguno.) Quiere, pues, sola-

mente decir: *Que es parte de ſu Inſtituto, en contrapoſicion de las ciencias mayores, que es gracia*; y que lo deben practicar, quando no hai derecho de tercero; quando no ſe les limita, que es lo miſmo de Paulo V. en ſu ereccion, hablando de todo ſu Inſtituto: *Sine alicujus præjudicio de novo erigimus.*

79 Y ſolo acuerda la Ciudad al Conſejo los inconvenientes, daños, y reſultas de lo contrario; pues las demàs Religiones à ſu exemplo, una vez que no tuvieſſe efecto la excluſiva pretendida por la Ciudad, y ſu Univerſidad, abriràn ſus Eſtudios de Gramatica, y Ciencias mayores, ſe deſtruirà la Univerſidad, y Univerſidades de Eſpaña, ſin que ſe vea el Conſejo libre de ſus pretenſiones, por las miſmas razones con que lo pretende la Eſcuela Pìa, y aun mayores; lo que parece ſe debe precaver, aunque no huvieſſe otro motivo, que la economìa, y equidad. Porque aunque la Bulla diga ſolamente: *Licere ſcientias majores*, quien les embarazarà, ſi no ſe atiende, ni obſta la excluſiva, à que una vez que funden, las abran? Aſsi ſucediò en la Univerſidad de Vilna, y ſucederà en todas, pues tienen licencia; y quando quiſieſſen practicarla, no les embarazaria la excluſiva, y derechos de tercero, ſi eſta, y eſtos ſe deſprecian.

80 Por fin, la excluſiva de otras Aulas publicas de Gramatica, obſervada por mas de 300. años, concordada con la Compañia de Jesvs en tiempo habil, admitida por los Padres de la Eſcuela Pìa, en nombre de ſu Religion, y Provincia en ſu fundacion, aprobada con infinitos informes por el Conſejo, y mandada por ſu Mageſtad, debe en toda juſticia ſubſiſtir, y permanecer en ſu vigor, y obſervancia, mediando ſu Real Cedula, contra la qual, y contra las pretenſiones, que conſtan de la Univerſidad, y de las Religiones, y de todo el Expediente definido, ſe encamina la pretenſion de los Padres de la Eſcuela Pìa contra ſu miſmo hecho, y eſcriturada fundacion con la Ciudad, en la que los miſmos ſe limitaron à ſolos los primeros rudimentos de ſu Inſtituto, à ſola la enſeñanza de la juventud pobre, y ſin perjuicio de las Eſcuelas publicas de la Ciudad.

Su-

81 Supuestos los hechos antecedentes, como induvitables, no puede tener el motivo mas leve de quexa la Escuela Pìa, por la execucion de la Real Cedula, ni por el modo con que se practicò; antes sì le debia expressar la Ciudad; pues haviendo embiado recado de urbanidad al Reverendissimo Padre Rector de su Colegio, que al presente se halla en la Corte solicitando el Expediente, haciendole saber, que passarìa la Ilustre Ciudad para notificacion de ciertas letras; y respondido con su debida atencion, passó esta en toda forma en dos coches, tres Cavalleros Regidores, tan recomendables por sus años, sangre, y calidad, como por sus empleos: los dos Comissarios, y el tercero Syndico Procurador General, con su acostumbrado acompañamiento en semejantes funciones. Recibiòles en la puerta el dicho Reverendissimo Padre Rector solo, les llevò à un aposento desarreglado, y sucio, sin asientos, la cama à vista, sin levantar, y descompuesta: les tuvo assi, hasta que se diò alguna providencia; y oìda su notificacion, con lo demàs correspondiente, solo, sin alguno de su Comunidad, les despidiò. Esta justa quexa, y excesso de urbanidad, mereciò la Ilustre Ciudad de la Escuela Pìa, à quatro años de fundacion.

82 Mas no haviendo surtido su debido efecto por sì, segun lo concordado, implorò la Real authoridad, para cuyo efecto acudiò al Real Acuerdo, donde havia sido presentada la Real Cedula para su debido cumplimiento, y à quien iba dirigida: *Para hacerla guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga*; como es de vèr en la presentada en el Expediente. Este, como à executor de ella, y en quien reside la Real authoridad, mandò su execucion, y que se hiciesse pregon, baxo ciertas penas à los que la contraviniessen, como consta de su Auto en el Expediente.

83 De este hecho de la Ciudad, y del Acuerdo, no se comprehende como se puede fundar que-

xa, en que mandasse la execucion de una Real Cedula, requerido por las Partes que la ganaron; y quando la misma Cedula và dirigida en primer lugar à la Audiencia, y esta practicò lo que qualquier Justicia Ordinaria puede, y debe practicar, quando es requerida, y se la presentan: Que mandasse publicarla con pregon, y baxo ciertas penas, segun el estilo de la Ciudad, tampoco es motivo para aumentar voces, y exageraciones, que no tiràn à otro fin, que à commover los animos, y excitar la emulacion.

84 Esta es notoria en el Expediente, que ha durado veinte años, con tantos Memoriales, y cosas en ellos contenidas, que la manifiestan; y para atajar inconvenientes, prevenir daños, y que llegasse à noticia de todo el comun de la Ciudad, lo contenido en la Real Cedula, y se observasse, se mandò publicar con dicho pregon, cuyo estilo, y practica es inconcusa en dicha Ciudad, y Reyno. No ay cosa mandada, ù ordenada por su Magestad, Real Consejo, &c. perteneciente al comun de la Ciudad, cuya observancia se desea, que no se publique en essa conformidad, no por Edictos, y Carteles en las calles, sino con pregon particular, ò general, segun la cosa, con mayor, ò menor solemnidad. Cada dia se vèn semejantes pregones para fiestas, para ordenanzas, para prohibiciones, &c. con los Clarines, y Timbales, y no causan novedad; y en el actual, regular como los otros, se exagera esta practica observancia, como si nunca se huviera visto en Valencia: cierto, que causa admiracion.

85 En la sujeta materia es de vèr en el Expediente un pregon general, mandado por el Consejo General, en orden à las Aulas de Gramatica publicas de la dicha Ciudad, que se publicò en el año de 1474. tan antiguo es como esto esse estilo: pocos tiempos hà, que ganò el Gremio de Jaboneros una Real Cedula, ò Despacho del Consejo, que se hizo saber por pregon general, con Clarines, y Tim-

ba-

bales, à toda la Ciudad, y harà constar de infinitos la Real Audiencia, y la Ciudad: cosa de hecho publica, y notoria à todos, y tal vez à los mismos que ahora, para confundir la verdad, publican excessos, y novedades, quando lo contrario causarìa novedad en dicha Ciudad.

86 Mas esto no dà, ni quita derecho à las Partes, sino lo que se manda guardar; ò la Ciudad perdiò sus derechos, y la Real Cedula su vigor, y fuerza; por què esta acudiò, para su execucion, y observancia, à la Real Audiencia, à quien principalmente iba dirigida, y la mandò observar con pregon, y baxo penas? ò no les perdiò? Si es lo segundo, poco importàra, para mantenerla en ellos, en su antigua possessión, y en la observancia de la Real Cedula, que la Audiencia huviesse excedido en mas circunstancias accidentales, pudiendo con menos, quando estas, ni dàn derecho à la Ciudad, ni le quitan à la Escuela Pìa, como es, en que se cierren sus Aulas, ò por Auto, ò por notificacion, ò por pregon, en obedecimiento de la Real Cedula; como tambien, que la Ciudad huviesse errado el medio, acudiendo à un Tribunal por otro, la puede perjudicar para perder su possessión, &c. que de antiguo tiene, y en que se reintegrò por la expressada Real Cedula, ò deberà reintegrarse, segun su justicia original, mandando, ò aprobando lo executado, segun que pareciere corresponder al Consejo.

Todo esto se hace presente al Consejo, para que à su vista, y demàs que consta en el Expediente, determine, y consulte con la justicia, y equidad, que acostumbra: como lo espera la Ciudad de Valencia, en conformidad de sus derechos, y quietud de su Republica, para evitar inconvenientes, y resultas de lo contrario. Merced. &c.

Nada, ni toda la Ciudad, y âun con[illegible] la Real Audiencia, y la Ciudad toda en hecho pu- blica, y notoria á todos, y tal vez á los mismos que ahora, para confundir la verdad, publican cuentos, y novedades, quando lo contrario causaria novedad en dicha Ciudad.

86. Mas esto no dá, ni quita derecho á las Partes, sino lo que se manda guardar; ó la Ciudad perdió sus derechos, y la Real Cedula su vigor, y fuerzas por qué esta acudió, para su execucion, y observancia, á la Real Audiencia, á quien principalmente iba dirigida, y la mandó observar con pregon, y baxo penas? ó no les perdió? Si es lo segundo, poco importára, para mantenerla en ellos, en su antigua possession, y en la observancia de la Real Cedula, que la Audiencia huvieffe excedido en mas circunstancias accidentales, pudiendo con menos, quando estas ni dán derecho á la Ciudad, ni le quitan á la Escuela Pia, como es, en que se cierren sus Aulas, ó por Auto, ó por notificacion, ó por pregon, en obedecimiento de la Real Cedula; como tambien, que la Ciudad huvieffe errado el medio, acudiendo á un Tribunal por otro, la puede perjudicar para perder su possession, &c. que de antiguo tiene, y en que se reintegró por la expressada Real Cedula, ó deberá reintegrarse, segun su justicia original, mandando, ó aprobando lo executado, segun que pareciere corresponder al Consejo.

Todo esto se hace presente al Consejo, para que á su vista, y demás que consta en el Expediente, determine, y consulte con la justicia, y equidad, que acostumbra: como lo espera la Ciudad de Valencia, en conformidad de sus derechos, y quietud de su Republica, para evitar inconvenientes, y resultas de lo contrario. Merced. &c.